

Caso No. 2769-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 16 de diciembre de 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2769-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 05 de abril de 2021, la señora Jenny Ovita Gonzabay Suárez (en adelante “la actora”) presentó una acción de protección, en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social (en adelante “la entidad demandada”) y en contra de la Procuraduría General del Estado (en adelante “la PGE”). La actora solicitó que se declare con lugar la acción constitucional, y se disponga a la entidad demandada deje sin efecto la terminación del nombramiento provisional constante en memorando MIES-CZ-5-2019-8592-M¹, la evaluación de desempeño realizada por

¹ El 01 de enero del 2016, le fue otorgado nombramiento provisional, en el puesto de servidor público 1. El 13 de marzo del 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social convocó a Nivel Nacional al Concurso de Méritos y Oposición. El 30 de mayo del 2019 el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante acta declaratoria de Ganadores de concurso No. 0095, publicada por la Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Recursos Humanos, le declaró ganadora del concurso. Con fecha 31 de mayo del 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social emitió nombramiento provisional con un periodo de 3 meses, el periodo de prueba correspondía desde el 01 de junio del 2019 al 30 de agosto del 2019. Dentro del periodo de prueba se desvinculó a Karly Margarita Yagual Bazán el 30 de junio del 2019, quien fue su inmediato superior, con quien se dieron las directrices del concurso y sobre los parámetros que sería calificada. El 01 de julio del 2019 vinculan al ingeniero Luis Javier Mendizabal Molina, -quien no informó sobre los parámetros de evaluación-, sin embargo, fue la persona que realizó la evaluación de desempeño de la actora. La normativa que regula las evaluaciones de los concursos, establece que cuando un funcionario cesa en funciones, debe realizar la evaluación de desempeño a su cargo, sin embargo, esto no fue observado por la Unidad Administrativa de Talento Humano, no exigiendo que su jefe inmediato me evalúe en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio del 2019, y permitiendo que el ingeniero Mendizabal, realice una evaluación, en un periodo de tiempo, del cual no estaba facultado para realizarlo. El 21 de agosto del 2019, mediante Memorando Nro. MIES-CZ-5-DDSAL-2019-2100-M, la entonces Directora Distrital, procedió a notificarle la nota de evaluación de desempeño sin adjuntar la evaluación. A pesar de desconocer el contenido de su evaluación interpuso la reconsideración respectiva. El 26 de agosto del 2019, el Tribunal de Reconsideraciones emitieron el acta resolutoria del comité de reclamos de evaluación del desempeño por período de prueba, contenidos en el memorando

el ingeniero Luis Mendizabal Molina y el acta resolutive del Comité de Reclamos de Evaluación del desempeño por período de prueba, documentos que sustentaron la desvinculación de la actora a la entidad demandada. La causa se signó con el No. 24201-2021-00411.

2. En sentencia emitida y notificada el 20 de julio del 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena resolvió declarar con lugar la acción de protección y dispuso: *“1- Se deja sin efecto el memorando No. MIES-CZ-5-2019-8592-M, suscrito por la Lcda. Yina del Pilar Quintana Zurita que contiene la notificación de la Terminación de Nombramiento Provisional, evaluación de desempeño realizada por el ingeniero Luis Mendizabal Molina y el Acta Resolutiva del Comité de Reclamos de Evaluación del Desempeño por período de prueba.- 2.- Reintégrese a la legitimada activa al cargo que ostentaba al momento de su separación del ministerio, mediante la emisión de un nombramiento provisional a prueba, con los mismos derechos y obligaciones que le conferían así como el mismo sueldo.- 3.- Cúmplase con el procedimiento de evaluación tal y como lo dispone el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041.- 4.- Realícese la liquidación y pago de la remuneración dejada de percibir desde su desvinculación, así como los beneficios de ley y el reconocimiento del aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 5.- Cumpla el Ministerio con publicar el contenido de esta sentencia en su página oficial por el término de 10 días.”* De manera oral interpusieron en audiencia la entidad demandada y la PGE recursos de apelación de la sentencia antes mencionada los cuales fueron concedidos.
3. Mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvió aceptar² el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y la PGE, consecuentemente revocó la sentencia de primera instancia.
4. Finalmente, el **17 de septiembre del 2021** la señora Jenny Ovita Gonzabay Suarez, (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia **23 de agosto del 2021**, emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Nro. MIES-CZ-5-2019-8592-M, suscrito por la Lcda. Yina del Pilar Quintana Zurita, en donde se realizó la notificación de la terminación de su nombramiento provisional.

² Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena afirman que la pretensión de la actora incurre en el numeral 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por lo tanto consideran que no se desprende una violación de derechos constitucionales.

II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección se presentó el **17 de septiembre del 2021** en contra de la sentencia emitida y notificada el **23 de agosto del 2021**, por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que interpreta el cómputo del término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

6. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

7. La accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 33 sobre el derecho al trabajo; 75 establece el derecho a la tutela judicial efectiva; 76 numeral 7 literales a) respecto a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; 1) sobre la garantía de la motivación en debida motivación en las resoluciones de los poderes públicos; y 82 respecto a la seguridad jurídica. En un inicio la accionante refiere los hechos que dieron lugar a la interposición de su acción de protección.
8. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva la accionante cita el artículo constitucional correspondiente y doctrina sobre cómo ha sido definida la tutela judicial efectiva y concluye mencionado: *“Estos derechos inherente (sic) y esenciales que tiene toda persona ha (sic) sido desconocidos por la Sala MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.”*

9. Sobre el derecho al debido proceso la accionante cita el artículo y doctrina respecto de este derecho y afirma: *“El límite de la actuación estatal constituye el objetivo primordial del derecho constitucional, en tanto sólo a través de estos límites es posible asegurar que los órganos estatales no abusen de sus poderes en detrimento de los derechos de las personas. Esto último, se ve reflejado claramente en nuestra Constitución pues en ella se exige que en los procedimientos tanto administrativos como judiciales se observen garantías de debido proceso, como son el permitir a los sujetos de la decisión que se adopta conocerla y defenderse de aquella, si esta le ocasionará perjuicios en sus derechos.”*
10. Respecto al derecho a la seguridad jurídica la accionante cita el artículo en mención y la definición de la sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No 0290-09-EP: *“En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas en el caso sub iudice al no aplicar en la evaluación de desempeño de la accionante el parámetro determinado en el último inciso del literal a) del Art. 10 de la mencionada Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, por parte de los accionados se transgredieron mis derechos constitucionales que provocaron una falta de objetividad y certeza de los resultados de mi evaluación, que dio lugar a una ilegítima cesación de funciones afectando de esa manera también mi derecho constitucional al trabajo.”*
11. Finalmente menciona respecto al derecho al trabajo citando el artículo 33 de la CRE, artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la definición que utilizó la Corte previamente sobre este derecho: *“ (...) el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio (sic) pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.*

V Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
13. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
14. En el presente asunto en los párrafos 8 al 11, la accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente transgredidos, no logra presentar una base fáctica que permita identificar la acción u omisión de la administración de justicia y tampoco presenta una justificación jurídica su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales, sino que por el contrario, su alegación se centra en referir los hechos del caso, con lo cual no formula una argumentación jurídica que permita identificar cómo la actuación de la administración de justicia vulneró sus derechos. En tal virtud, al incumplir con este requisito, su acción deviene en inadmisibile.

VI Decisión

15. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2769-21-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN